Año de 1902 — Jueves 22 de Mayo — Número 117

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convocatoria de elecciones

Resultando vacantes la tercera parte del total de nueve Concejales que corresponde tener al Ayuntamiento de Petín, de conformidad con lo preceptuado en el art. 46 de la ley Municipal, he acordado hacer uso de las facultades que me concede el art. 47 de dicha Ley y disponer que la elección parcial para cubrir dichas tres vacantes, tenga lugar en dicho municipio el domingo 8 de Junio próximo, verificándose la designación de Interventores el domingo anterior 1.°, y el escrutinio general el jueves 12 del mismo mes.

Recomiendo muy eficazmente á la expresada Corporación municipal, autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones electorales, el estricto cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año, el de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones dictadas con posterioridad, relacionadas con este asunto y que para mejor inteligencia fueron publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 242 de 22 de Octubre del año último, al hacerse la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Orense 21 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Marques de Zafra contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte dejando en suspenso, hasta la ultimación de todos los expedientes de avenencia, el referente al pago de terrenos de propiedad del recurrente, ocupados para las calles de Velázquez y Villanueva, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 4 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 2 de Noviembre último se consulta al Consejo de Estado en pleno sobre el recurso de alzada interpuesto por el Marques de Zafra contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte disponiendo quede en suspenso, hasta que se ultimen en todos los demás pendientes de avenencia, el expediente relativo al pago de terrenos de propiedad del recurrente, ocupados para las calles de Velazquez y Villanueva, de esta Corte, resultando de antecedentes:

Que en el año 1884, y previo acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura de vías públicas antes mencionadas, se incoo para ello el oportuno expediente general, que se tramitó con sujeción á la legalidad entonces vigente, sobre los ensanches de las poblaciones, ó sea á la ley de 22 de Diciembre de 1876, al reglamento para su ejecución y demas disposiciones concordantes y complementarias de aquellas.

Hecha y aceptada la valoración de los terrenos que habían de expropiarse, el Marques de Zafra, como adquirente de los derechos de don Eduardo Gómez Zubiria, reclamó del Ayuntamiento en 22 de Octubre de 1886 el pago del importe de lo que á este último se había expropiado, con más los intereses al 4 por 100 anual, de la cantidad resultado de la valoración, sin que desde la fecha de la instancia hasta el año de 1890 se adoptará acerca de ella resolución ninguna.

En el año ultimamente citado el Marqués de Zafra reprodujo ante el Ayuntamiento su anterior solicitud por medio de un escrito que dió lugar á multitud de consultas, acuerdos y recursos, en cuya tramitación se empleó tanto tiempo, que durante el se publicaron la nueva ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, el reglamento para su ejecución, la Real orden de 10 de Noviembre de 1896 y otras varias disposiciones concordantes.

Prescindiendo de todas las actuaciones realizadas, por ser ajenas á la cuestión de que hoy se trata y es objeto del presente dictamen, se llega al año de 1898, en cuyo mes de Julio, y en escrito fechado en 18 del mismo, el Marques de Zafra manifestó al Alcalde Presidente que no habiéndosele hecho el requerimiento ordenado por el párrafo primero del art. 55 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, á los efectos del mismo, y del 27 de la ley de Ensanche de 1892, optaba porque se continuará aplicando á su expediente la legislación anterior á la publicación de la referida ley, con cuya opción se conformó la Corporación municipal, reconociendo el derecho que para hacerlo existía.

Después de otros trámites y actuaciones, en cuyo fondo no hay para que entrar, el Ayuntamiento, en su sesión de 12 de Julio del corriente año, acordó la suspensión del expediente de que se trata hasta que se ultimen todos los demás pendientes de avenencia.

Contra dicho acuerdo interpuso el Marqués de Zafra el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la ley Municipal y cualquier otro que proceda, teniendo en cuenta que la legislación aplicable lo es la anterior á la ley de Ensanche de 1892.

El Alcalde remitió dicho recurso al Gobernador de la provincia, acompañando el correspondiente informe, en el que se dice, respecto á la competencia para resolver aquél, que en concepto de la Alcaldía, y por tratarse de un asunto relacionado con el ensanche de esta capital, corresponde su resolución á V. E., de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1898.

El Gobernador, conformándose con el criterio expuesto por la Alcaldía Presidencia de esta Corte, elevó al Ministerio el recurso, acompañado de los antecedentes, y se abstuvo de resolver, en cuanto al fondo del primero, por considerarse incompetente.

La Dirección general de Administración local, informando este expediente, opina que debe ser devuelto al Gobernador para que resuelva sobre el fondo del recurso de alzada, oyendo previamente la opinión del Consejo, para poder dictar una resolución de caracter general, aplicable á todos los casos análogos al presente.

La cuestión planteada y que es objeto de la consulta al Consejo, limítase, según se desprende de los relacionados antecedentes, á determinar la legislación que debe aplicarse á los expedientes de expropiación para el ensanche de Madrid, que habiéndose incoado antes de la publicación de la ley de 1892, no se hallen comprendidos dentro del art. 4.° de la misma, por haberse observado en su tramitación los preceptos de la ley de 1876, que era la vigente en la época en que se iniciaron y siguieron.

Antes de entrar en el examen

de ella, entiende el Consejo que debe llamar la atención de V. E. acerca del extraordinario retraso que en la resolución de expedientes supone el hecho de que, según afirma la Dirección general, sean muchos los expedientes que se encuentren en el caso del presente, lo cual demuestra que asuntos incoados hace ya largo tiempo están aun sin terminar, con grave perjuicio del propio Municipio, que, por ello, habrá de pagar en muchos casos, y en concepto de intereses, cantidades no pequeñas que podía haberse ahorrado, y que sufrirá además en su crédito, que, lejos de aumentar, se verá disminuido.

El art. 4.° de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, que de tantas disposiciones ha sido posteriormente objeto, tuvo por finalidad la de poner término á las cuestiones á que había dado lugar la inaplicación de los preceptos de la ley de 1876, y refirió solamente á los casos hasta entonces ocurridos de ocupación de inmuebles, sin los requisitos legales, no pudiendo por tanto, aplicarse á los que no concurrían esas circunstancias.

El art. 27 de dicha ley estableció á favor de los interesados en los expedientes anteriores á 1.° de Junio de 1892 el derecho de opción entre la aplicación á los mismos de la ley de 1876, ó de la que entonces se promulgaba.

Partiendo de estos antecedentes, no es ciertamente difícil resolver esa cuestión de carácter general que se ha consultado toda vez que la misma puede decirse que lo está por el referido art. 27, en el sentido de que, cuando en los expedientes anteriores á 1.° de Junio de 1892, los interesados hayan optado por la ley que en dicha época regía, ella y no otra es la que deberá ser tenida en cuenta para la resolución de todas y cada una de las cuestiones que en los mismos se hayan suscitado y susciten, sin que á ella pueda hacerse aplicación, ni de las regias de la nueva ley ni de las disposiciones posteriores que complementen, aclaren ó interpreten sus preceptos.

Por ello tambien es indudable, á juicio del Consejo, que la regla excepcional de competencia que á favor del Ministerio de la Gobernación establecen los artículos 8.° de tan repetida ley de 1892 y 13 del reglamento para entender de las reclamaciones que se produzcan relativas al ensanche, no es aplicable al recurso del Marqués de Zafra ni á los que se encuentren en el mismo caso, puesto que debiendo regularse los expedientes á que se viene refiriendo este dictámen por la ley de 1876, los recursos que con arreglo á ella y sus concordantes se entablen, han de ser los que entonces estaban autorizados, ó sean los de la ley Municipal, y deben resolverse por las Autoridades competentes, según ella, esto es, por los Gobernadores.

La Real orden de 13 de Julio de 1898, que el Alcalde Presidente cita en su informe para sostener la competencia de V. E. en la resolución del recurso que ha dado orígen á esta consulta, y que el Gobernador tuvo en cuenta para remitir el expediente al Ministerio, no es tampoco aplicable, puesto que el objeto de dicha Real orden no fué otro que el de aclarar los antes citados artículos 8.° de la ley y 13 del reglamento, respecto de los que ya se ha dicho son inaplicables.

Que en virtud, pues, de cuanto antecede;

El Consejo opina que procede:

1.° Excitar el celo del Ayuntamiento de esta Corte para que en lo sucesivo tramite y resuelva con mayor prontitud los expedientes de ensanche, cuidando de que en ellos no se produzcan suspensiones ni aplazamientos.

2.° Dictar una Real orden con carácter general, por la que se determine que á todos los expedientes de expropiaciones para el ensanche legalmente incoados y tramitados, que sean anteriores á 1.° de Junio de 1892, y en los que los interesados hayan optado por la aplicación de la ley de 1876, son los preceptos de ésta, y sus concordantes y complementarios los que deben aplicarse; y

3.° Devolver al Gobernador de la provincia el recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Zafra contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte para que lo resuelva en cuanto al fondo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del recurso de alzada y expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 190.—Moret.—Sr. Gobernador cívil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estableciendo el seguro de accidentes del trabajo:

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1900 fijando los derechos de registro del Asesor general de Seguros:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1901 fijando para todo el año referido los derechos de registro del Asesor:

Considerando que para el último trimestre de 1900, primero en que rigió la Asesoría general de Seguros, se fijó el 1 por 1.000 de la fianza exigida á cada Sociedad de las aceptadas por este Ministerio; y que á instancia del Asesor general de Seguros, y oída la Comisión de Reformas Sociales, se aceptó con carácter provisional para todo el año 1901 el mismo 1 por 1.000 trimestral, ó sea el 4 por 1.000 para el año entero, sin perjuicio de atender en lo sucesivo las reclamaciones que pudieran presentarse ó el criterio que por este departamento, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se adoptará con carácter definitivo en vista de los datos que la experiencia fuese arrojando:

Considerando que si bien en el párrafo tercero de la citada Real orden de 7 de Octubre de 1901 se consignaba que en el primer trimestre de 1902 se fijarían los derechos que durante dicho año habrá de percibir el Asesor, no se ha cumplido tal requisito, porque ni el número de Sociedades ha aumentado, ni hay datos nuevos que autoricen á modificar el tipo adoptado con carácter provisional, y que, por tanto, subsisten las razones de equidad que se apreciaron con la aquiescencia de las Sociedades registradas en este Ministerio, que vienen haciendo efectivo los derechos de registro por el tipo de 4 por 1.000 de la fianza que les fué exigida, sin que haya tampoco alteración en los gastos de oficina del Asesor, como por el mismo se expone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Que ínterin no se adopte otro criterio al que ajustar los derechos de registro, puede conservarse el adoptado hasta ahora el 4 por 1.000 de la fianza exigida á cada Sociedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—S. Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 133.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota tributaria señalada á la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, instruído por la Delegación de Hacienda de Madrid, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del que resulta:

Que incoado expediente por supuesta defraudación contra el industrial de esta Corte Mr. Richard Gans, matriculado por el epígrafe núm. 1.°, clase 6.ª de la tarifa 1.ª, «establecimiento en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales»; reconocida la inculpabilidad del mismo, se acordó elevar los antecedentes á la Superioridad, por si en vista del creciente desarrollo de la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, según informe la Investigación provincial de Hacienda, la conveniencia de los intereses del Tesoro exigía la revisión del respectivo epígrafe, para recargar su tributación.

Con este motivo, el Negociado y la Sección correspondiente de ese Ministerio proponen la supresión del expresado epígrafe en la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, estimando justificada su inclusión en la clase 4.ª de la misma tarifa, en esta forma: «Establecimientos en que se venden máquinas y sus accesorios para usos agrícolas é industriales».

La Dirección del ramo, por el contrario, no considera conveniente por ahora, dicho aumento de cuota, pero sí que debe darse nueva redacción al epígrafe de que se trata; ampliando la facultad de venta á los accesorios de las máquinas del modo siguiente: «Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales y los accesorios indispensables para su funcionamiento».

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que los rendimientos y utilidades de la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, que sin restricción ni limitación alguna comprende el epígrafe núm. 1.°, clase 6.ª de la tarifa 1.ª, evidentemente han aumentado considerablemente en los últimos años, efecto del creciente desarrollo de la fabricación nacional y adelantos de la agricultura.

Considerando que dicha industria indudablemente guarda mayor semejanza y relación con las comprendidas en la clase 4.ª de la misma tarifa, y especialmente con las de los números 5.° (tiendas de ferretería), 6.° (de cubiertos y otros efectos de metal) y 7.° (de camas de metal dorado, acero ó hierro), que

con los restantes de la clase 6.ª en que figura comprendida:

Considerando que en tal concepto no parece equitativo que la expresada industria, por sus mayores y crecientes rendimientos y de semejante clasificación, siga mereciendo una bonificación tributaria, que al presente no se justifica, á título de protección á la agricultura é industria en general;

El Consejo opina que debe suprimirse el citado epígrafe 1.º, clase 6.ª, de la tarifa 1.ª, y crear uno nuevo en la clase 4.ª de la misma tarifa, redactado en los mismos términos que propone la nota de la Dirección de Contribuciones».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 121.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Salvador Font y Feliu, síndico del gremio de fabricantes de vinos y licores de Barcelona, exponiendo: que al publicarse en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de 28 de Diciembre último, creyó dicho gremio que aquella soberana disposición sólo comprendía ó afectaba á las fábricas establecidas en España que usasen etiquetas redactadas en idioma extranjero como indicación además de corresponder á alguna fábrica extranjera; y que en esta creencia aquel gremio, en cuyas etiquetas, si bien redactadas en todo ó en parte en idioma extranjero, no concurre la segunda circunstancia antes aludida, estimó que la Real orden de que se trate no refería á sus productos ni á su etiquetaje, á pesar de lo cual algunos industriales del gremio remitieron sus etiquetas á la aprobación de ese Centro directivo á los efectos de la disposición 3.ª de la Real orden, habiendo visto con sorpresa que se han desestimado sus marcas y se han estimado sus productos como comprendidos en las prevenciones de aquella Real orden; y que, como el plazo para poner la misma en vigor está próximo á terminarse, necesitan se conceda una prórroga á fin de colocarse en las condiciones legales, por lo que solicitan se les otorgue la indicada concesión:

Considerando que si bien en la primera parte del preámbulo de la Real orden de que se trata se manifiesta que del estudio realizado en esa Dirección general acerca de la manera cómo algunas fabricas de licores y aguardientes compuestos ponen en circulación los productos que elaboran, resulta que muchas de ellas usan etiquetas redactadas en idioma extranjero, con indicación de corresponder á alguna fábrica extranjera, lo cual pudiera quizás haber dado lugar al error que alegan los recurrentes; no es menos cierto que en el núm. 1.º de la parte dispositiva de la repetida Real orden se previene terminantemente que en todo frasco, botella, caja, etc., que contenga productos españoles, en los que se fijen etiquetas en idioma extranjero, se haga constar en la misma que dicho producto está preparado en España, expresando el punto de preparación y el nombre del fabricante, términos que no pueden por menos de desvanecer en absoluto cualquiera duda que se hubiere originado acerca del verdadero alcance de la soberana disposición de referencia; y

Considerando, sin embargo de lo expuesto, que no hay en realidad inconveniente para acordar una prórroga prudencial con objeto de que los comerciantes del gremio recurrente pongan los productos de su fabricación en las condiciones prevenidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la aplicación de la mencionada Real orden de 28 de Diciembre de 1901 se demore por el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la presente resolución.

De orden de S. M. lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta de Profesores de la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, y con lo informado por el Rector de la Universidad de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Queda autorizada la matrícula y examen de alumnos libres en condiciones análogas á las establecidas para los alumnos de Institutos de segunda enseñanza, debiendo pagar en todo caso los alumnos libres los mismos derechos que los oficiales.

2.º Para la determinación de estos derechos se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero, Real orden de 6 de Marzo y art. 6.º del Real decreto de 11 de Abril de 1902.

3.º El curso actual en la citada Escuela terminará el 20 de Julio, dando comienzo los exámenes el 21 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de dibujo artístico de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2 500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 124).

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profeeional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 3 del actual, se ha servido trasladar á esta Delegación, la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876, viénese haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, puesto que siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el período de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras causas, á las estrecheces por que ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir, puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponda, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas; es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Administración y que ellas necesiten para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no sólo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si también en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en las de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deban figurar en las respectivas carpetas para su liquidación y emisión.

2.º Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.º Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.º Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el «Boletín oficial» de la provincia una «Relación detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Dirección general de la Deuda.

5.º Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la «Gaceta de Madrid» una «Reción detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo.» La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.º Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la «Gaceta de Madrid» una «Relación detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora.

La primera casilla de esta relación expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicada por la Dirección de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.º Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.º Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha de la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por..... pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en el «Boletín oficial» de la provincia; y

9.º Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas pueden tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones interesadas, á los efectos correspondientes.

Orense 14 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el pago de costas pendiente contra José Almansa Vázquez, de Trasalva, en Amoeiro, por virtud de causa que se le siguió sobre lesiones y hurto, sácanse á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de sus valores en tasa, y bajo las demás condiciones que se dirá, las indivisas novenas partes de las fincas siguientes:

1.ª Casa de alto y bajo con patio, núm. 434, en Cima de Vila, de Trasalva; que linda Este y Oeste de Antonio González, Sur monte del mismo y Norte camino: valor de la novena parte diez y seis pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Labradío á huerta en «Campiñas», de seis areas; que confina Este, Sur y Oeste camino y Norte labradío de Camilo Rodríguez: valor de la novena parte seis pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Parral en «Tarreo», de una área; que linda Este huerta de D. Enrique Otero, Oeste y Norte más del mismo señor y Sur parral de Camilo Rodríguez: valor de la novena parte seis pesetas veinticinco céntimos.

4.ª Labradío en «Castañada», de tres áreas; que confina Este de D. Enrique Otero, Sur de José Almansa, Oeste de Antonio Vázquez y Norte del José Almansa: valor de la novena parte ocho pesetas veinticinco céntimos.

5.ª Labradío y monte en «Manga», de nueve áreas; confina Este de D. Enrique Otero, Sur de los herederos de Andrés González, Oeste camino público y Norte monte de Camilo Rodríguez: valor de la novena parte seis pesetas veinticinco céntimos.

6.ª Labradío en «Devesa», de doce áreas; que linda Este camino público, Sur labradío y monte de Camilo Rodríguez, Oeste camino de carro y Norte labradío y monte de los herederos de Nicolás Muñoz y otros: valor de la novena parte once pesetas.

Las personas aptas para contratar que deseen adquirir las aludidas porciones de fincas de bienes pueden comparecer en este Juzgado de primera instancia el treinta de Junio entrante á la hora de diez, donde se rematarán á favor del más ventajoso postor con sujeción á las condiciones siguiientes:

1.ª Será preciso para tomar parte en la licitación depositar en el acto en poder del actuario el 10 por 100 de las tres cuartas partes de su valor en tasa que son por las que se anuncia esta segunda subasta.

2.ª Que no será admisible postura inferior á las dos terceras partes de dicho 75 por 100 de la aludida tasa.

3.ª Que serán adjudicados los bienes al que mejor oferta haga, siendo la subasta por pujas verbales á la llana.

4.ª Que no existen títulos de pertenencia ni serán suplidos, pues que han á cargo del comprador, á quien tan sólo por testimonio se le acreditará el remate y pago; y

5.ª Que las indivisas porciones de bienes se enajenan con todos sus derechos, cargos y servidumbres.

Dado en Orense á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de las costas impuestas á Serafín Baquero Domínguez, de Entrambosrios, en causa que se le formó por hurto, se le embargaron, tasaron y anuncian en venta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, los bienes siguientes:

Un monte á Lera, mensura ocho áreas; linda Este monte comunal, Oeste camino, Sur monte de herederos de Domingo Pérez y Norte otro de Pascual González: valor catorce pesetas.

Otro monte en Lameiro Quente, mensura cuatro áreas treinta centiáreas; linda por Este monte de Angel Ortega, Oeste otro de Juan Domínguez, Sur el de herederos de Genara Conde y Norte otro de Bernardo Rodríguez, tiene de pensión cinco copelos de centeno, renta que se paga al Sr. Conde de Colón: valor once pesetas.

Total veinticinco pesetas.

Dichos bienes radican en términos del referido pueblo.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor de esta población, el día 13 del entrante Junio y hora de once de su mañana donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Don Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber: que el dia 26 del corrienie á las nueve de la mañana y en el local de este Juzgado, tendrá lugar el acto público de elegir por sorteo cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de ser vocales de la Junta del distrito encargada de la rectificación de las segundas listas del Jurado.

Y para que llegue á conocimiento de todos y puedan aquellos á quienes interese asistir al acto; se firma el presente para su publicación en el «Boletín oficial», en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Jurados.

Ginzo de Limia dieciseis de Muyo de mil novecientos dos.—Francisco Alcón. —D. O. de S. S.ª: El secretario de gobierno, Domingo Pintos.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez ds instrucción de Allariz.

Hago constar: que el dia veintitres del corriente y hora de nueve, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, de los seis vocales que en unión de las demás personas á que se refiere el art. 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, han de constituir la Junta de partido, que haya de proceder á la formación de las listas á que se refieren los párrafos 4.º, 5.º y 6.º de dicho artículo.

Allariz quince de Mayo de mil novecientos dos.—Juan Cereijo Alonso. —El Secretario de gobierno, Dámaso A. Canto.

Don Daniel Palomanes Galiña, Juez municipal de Baltar.

Hago público: Que en este Juzgado, á instancia de D. Francisco Seguin Gacia, vecino de Meaus, se sigue ejecución contra Constantino Rego Lorenzo, vecino de Villamayor de la Boullosa, sobre pago de doscientas treinta pesetas y costas, y para hacerlas efectivas, se embargó como de la pertenencia del ejecutado, tasó y se anuncia á pública subasta la siguiente finca.

Nabal á Noelo, de trece áreas cincuenta y nueve centiáreas de extensión; que linda Este el de Bernardo Rodriguez y otros, Sur de Gerónimo Diaz, Oe-te de Angel Gonzalez y Norte de Pablo Louro: Valuado en trescientas cincuenta pesetas.

Radica en términos de Villamayor de la Boullosa y no se le conoce pensión, de la que no existen títulos de propiedad, los que pueden suplirse por los medios que establece la Ley Hipotecaria. Para cuyo remate, en providencia de hoy, se señaló el día veintiseis de Mayo próximo á las dos de su tarde en el local de Audiencia de este Juzgado de esta villa, la que se adjudicará al más ventajoso licitador provia observancia de las formalidades de Ley.

Dado en Baltar á treinta de Abril de mil novecientos dos.—Dadiel Palomanes.—D. S. M.: Semiliano Enriquez, Secretario

---

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15